



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 171-2016
Acción: EJECUTIVA
Accionante: SOL ANGEL PERDOMO ALVAREZ
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora SOL ANGEL PERDOMO ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, los artículos 162 numeral 2 del CPACA y 82 numeral 4 del C.G.P., ordenan, que la demanda debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el presente caso, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. En la primera pretensión se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$6.351.908, correspondientes a prima de servicios de los años "2009 (media), 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (media), sin que se cuantifique el valor de dicha pretensión debidamente individualizada y discriminada año a año.
2. Las pretensiones segunda y tercera no guardan relación con el presente expediente puesto que se indica lo siguientes:

"Segundo: Por los intereses Moratorios liquidados a la tasa equivalente en DTF, desde cuando quedo en firme el auto que aprobó la conciliación hasta el 23 de julio de 2014.

Tercero: Por los intereses moratorios tasa comercial (doble del corriente), desde el 24 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la deuda."

De la documentación aportada con la demanda, se tiene que el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014, fecha de celebración de la Audiencia Especial de Conciliación, la cual se declaró fallida por inasistencia de la apoderada que interpuso el recurso de apelación; luego dentro de dicho trámite no se profirió ninguna providencia aprobando acuerdo conciliatorio alguno, y la fecha de ejecutoria de la providencia fue el 1 de Septiembre de 2014 y no el 23 o 24 de julio como se indica en las pretensiones de la demanda.

3. De igual manera, no se realiza una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sino que simplemente se indicó la misma correspondía a la suma de \$6.351.908, sin especificar su procedencia.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Ahora bien, encuentra el Despacho que lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014, fue el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, pagos que se efectuarían con posterioridad al 30 de julio de 2009, por lo que se hace necesario realizar la respectiva liquidación tomando como base los salarios efectivamente devengados por la actora durante los años 2009 a 2014.

Con los anexos de la demanda solo se aporta el certificado de salarios de los años 2013, 2014 y 2015, sin que se alleguen los correspondientes a los años 2009 a 2012, siendo responsabilidad de la accionante aportar toda la documentación necesaria para realizar la liquidación de la condena, sin que sea dable trasladarle ésto carga a Despacho tal y como lo solicitó en el capítulo de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con la información suficiente para realizar la liquidación de la sentencia, no es posible librar mandamiento de pago.

5. Los documentos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del capítulo de pruebas de la demanda no corresponden a los aportados con la misma y que obran en el expediente.
6. No se allega el documento relacionado en el literal c) del capítulo de anexos de la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos mínimos para tramitar el presente asunto, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOL ANGEL PERDOMO ALVAREZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué